



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Nalda García, Consejero y

Ponente

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de diciembre de 2010, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 26 de mayo de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de mayo de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 609/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Nalda García.

Primero.- El 17 de septiembre de 2009 Dña. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Junta de Castilla y León, debido a los daños ocasionados en el vehículo de su representada (matrícula xxxx) en un accidente ocurrido el 7 de mayo de 2009 en el punto kilométrico 22,6 de la carretera xxxx, al irrumpir



unos jabalíes en la calzada y colisionar con uno de ellos. Reclama una indemnización de 290 euros por los gastos de reparación.

Considera que existe responsabilidad de la Administración Autonómica al haber omitido la diligencia exigible en el control de las especies cinegéticas en los terrenos vedados desde los cuales irrumpió el animal.

Se acompaña a la reclamación copia del informe estadístico del accidente elaborado por la Guardia Civil y factura de reparación.

Segundo.- Constan en el expediente los siguientes informes:

- Informe de 21 de octubre del encargado de obra en el que se señala:

"(...) Que el lugar identificado del accidente el día 7 de mayo de 2009, presentaba un buen estado de conservación de la vía y estaba señalizado con paneles de alta visibilidad de irrupción de animales salvajes en la calzada situados en los p.k. 19.700 margen derecho y p.k. 24.700 margen izquierdo y señales P-24 de animales en libertad, en los p.k. 22.180 margen derecho con placa S-810 de 1 Km. y p.k. 22.775 margen izquierdo con placa S-810 de 1 Km."

- Informe de 18 de noviembre del Jefe de Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento en xxxxx, en el que hace constar:

"1º.- Que la carretera xxxx, de xxxxx a xxxxx, es de titularidad autonómica en todo su recorrido.

»2º.- La carretera xxxx, de xxxxx a xxxxx se encuentra en perfecto estado de conservación para su uso a la velocidad específica para la vía (90Km/H.) excepto en tramos señalizados a menor velocidad como son las travesías, donde la velocidad máxima permitida es de 50 km/H.

»3º.- En la carretera indicada existe un cartel indicador de posible existencia de animales salvajes en libertad, en los p.k. 19+700 margen



derecha y p.k. 24+700 margen izquierda, y señales P-24 en los p.k. 22+180, margen derecha y p.k. 22+775, margen izquierda”.

- Informe de 20 de noviembre del encargado de explotación de la zona, al que adjunta reportaje fotográfico, en los siguientes términos:

“(…) el estado de conservación de la carretera era bueno el día que se produjo el accidente, según los datos de este Servicio, y al no hacer constar en la inspección ocular del lugar del accidente, realizada por la Guardia Civil de Tráfico de xxxxx, ninguna objeción al respecto en el atestado levantado del accidente. También refleja el atestado de, la Guardia Civil de Tráfico la existencia de señalización de peligro de diferentes tipos y buena visibilidad de la citada señalización.

»3°.- Que la señalización existente el día de la fecha que se produjo el accidente, sobre irrupción en la calzada de especies cinegéticas o fauna silvestre, es la siguiente:

»a) En los P.K. 22+180 (Sentido xxxxx), existe una señal de código de advertencia de peligro P-24 (Paso de animales en libertad) y señal complementaria S-810 (Longitud del tramo peligroso o sujeto a prescripción en 1000 m.). (Al ir el vehículo accidentado en Sentido xxxxx y el accidente producirse en el P.K. 22+600, la señal la había sobrepasado en 420 m. aproximadamente).

»b) En el P.K. 19+665 (Sentido xxxxx), existe cartel o panel complementario informando, con la inscripción de ATENCIÓN -- paso de animales en libertad -Modere su velocidad-. (Al ir el vehículo accidentado en Sentido xxxxx y el accidente producirse en el P.K. 22+600, el cartel le había sobrepasado en 2935 m. aproximadamente).

»4°.- Entiendo que no es obligación del Servicio Territorial de Fomento la instalación de vallas o pasos cinegéticos.

»5°.- Que el día que se produjo el accidente la vía estaba en perfecto estado de conservación (al no existir ningún parte del equipo de vigilancia de la zona señalando algún tipo de incidencia) y bien señalizada la carretera xxxx en el tramo que nos ocupa”.



Tercero.- El 16 de noviembre se admite a trámite la reclamación y se nombra instructor del procedimiento.

Cuarto.- Requerida la parte reclamante para que subsane y complete su reclamación, el 14 de diciembre presenta los documentos solicitados.

Quinto.- El 17 de diciembre de 2009 se sustituye al instructor del procedimiento.

Sexto.- Concedido trámite de audiencia no consta que se presentaran alegaciones.

Séptimo.- El 18 de marzo de 2010 se acuerda sustituir de nuevo al instructor.

Octavo.- El 6 de abril se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

Noveno.- El 28 de abril de 2010 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial informa favorablemente la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Décimo.- Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 3 de junio de 2010 se requiere a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx para que complete el expediente, al no constar informe sobre el control de las especies cinegéticas en los terrenos vedados desde los cuales irrumpió el animal. Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

El 2 de diciembre de 2010 tiene entrada en el Consejo Consultivo de Castilla y León la siguiente documentación: Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 26 de julio de 2010 sobre la naturaleza y el estado cinegético de los terrenos vedados colindantes al lugar del accidente,



documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia y nueva propuesta de resolución desestimatoria de 2 de noviembre de 2010.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), letra h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 4.12 del Decreto 93/1998, de 14 de mayo, por el que se desconcentran atribuciones de la Consejería de Fomento en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León, al ser la cuantía reclamada inferior a 3.005,60 euros.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, ya que se interpuso el 17 de septiembre de 2009 y el accidente acaeció el 7 de mayo del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los



casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (entre otras, Sentencias de 1 de marzo, 21 de abril y 29 de octubre de 1998; 28 de enero, 1 y 25 de octubre de 1999), así como la doctrina del Consejo de Estado (Dictámenes de 27 de marzo de 2003, expte. nº 183/2003; 6 de febrero de 2003, expte. nº 3.583/2002; y 9 de enero de 2003, expte. nº 3.251/2002) y de este Consejo Consultivo (por todos, Dictámenes 1.008/2005, de 1 de diciembre; 1.134/2005, de 12 de enero de 2006; 59/2006, de 19 de enero; y 300/2006, de 23 de marzo), la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.



5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el análisis de las circunstancias que concurren en el caso objeto de dictamen permite concluir la inexistencia de responsabilidad patrimonial de la Administración Autonómica.

Ha quedado acreditado que los daños que fundamentan la reclamación se produjeron al irrumpir varios jabalíes en la carretera xxxx y colisionar el vehículo de la parte reclamante con uno de ellos; y que el animal accedió a la calzada desde unos terrenos vedados.

El jabalí tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además, se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, "La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación".

La legislación estatal de aplicación es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo. Dicha disposición adicional establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización.”

No consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración Autonómica que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, según el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 26 de julio de 2010, los terrenos desde los que irrumpió el jabalí son vedados de caza cuya propiedad no corresponde a la Junta de Castilla y León -ni tampoco su conservación-, por lo que no cabe apreciar responsabilidad de aquélla por los daños causados.

En relación con la alegación de la reclamante de que la Administración Autonómica ha incumplido su obligación de efectuar controles de especies cinegéticas en los terrenos vedados, ha de ponerse de manifiesto que estos controles no son obligatorios (el artículo 26.3 de la Ley 4/1996, emplea el término “podrá”), sino que serán necesarios cuando la situación poblacional del animal (en este caso, jabalí) en esa zona sea lo suficientemente elevada.

Debe recordarse que la carga de la prueba incumbe al reclamante, de acuerdo con los viejos aforismos *necessitas probandi incumbit ei qui agit* y *onus probandi incumbit actori*, con el artículo 217 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y con lo que, más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración, dispone el artículo 6.1 del Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial. En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Sala de lo Contencioso Administrativo de Valladolid), en su Sentencia 1.310/2009, (fundamento de derecho sexto), ha señalado que “en aplicación del principio de disponibilidad y facilidad probatoria, al actor le incumbe la carga de incorporar a los autos los datos relativos a la siniestralidad por esta causa (Destacamentos de Tráfico de la Guardia Civil) y los que sobre el coto y sus especies cinegéticas obren en los Servicios Territoriales Autonómicos de Medio Ambiente (...), así como la ausencia de medidas visibles o aparentes (...)”.

Pues bien, la interesada no ha probado que concurrieran circunstancias que justificaran la necesidad de efectuar controles de especies cinegéticas, ya



que no ha aportado dato alguno sobre la intensidad del paso de animales en libertad por la calzada, la frecuencia de accidentes por atropellos en esa zona u otras que hicieran necesario (el mero acaecimiento del siniestro no es causa suficiente). Tampoco consta que los propietarios de los terrenos u otras personas afectadas hayan solicitado dichas actuaciones para disminuir las poblaciones de animales y evitar accidentes.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, este Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

Finalmente, aun cuando no se ha planteado en ningún momento que el accidente hubiera podido ser consecuencia directa del mal estado de conservación de la carretera o de su incorrecta señalización, ha de indicarse que los diversos informes obrantes en el expediente administrativo ponen de manifiesto el buen estado de la vía y su correcta señalización.

En conclusión, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en nombre y representación de xxxxx, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.